

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don K.R.O. en su propio nombre, contra la propuesta de adjudicación y de exclusión de su empresa por el órgano de asistencia para la licitación, de fecha 11 de noviembre de 2020, del contrato de “Servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud en obras de construcción de Metro de Madrid”, número de expediente: 6012000120, y contra la adjudicación por Metro de Madrid S.A. del citado contrato el 27 de noviembre de 2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación electrónica del contrato de referencia el 21 de mayo de 2020, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 192.000 euros, con plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la apertura de las ofertas económicas, al comprobar Metro que la proposición presentada por KRO está incurrida en baja anormal procede a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Una vez recibida la documentación justificativa de la oferta el órgano de asistencia de Metro propone su exclusión al ente contratante por considerar que la prestación no se puede llevar a cabo por incumplimiento de las funciones y disponibilidad de los recursos, según informe del Servicio de Prevención Laboral, de fecha 9 de septiembre, publicado en el perfil de contratante el 11 de diciembre de 2020, junto con la propuesta de adjudicación.

El 27 de noviembre de 2020 Metro adjudica el contrato a la empresa TPF Getinsa Euroestudios S.L., publicada en el perfil de contratante el 11 de diciembre de 2020.

Tercero.- Con fechas 11 y 19 de diciembre de 2020 KRO interpone ante este Tribunal recursos especiales en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación y de exclusión adoptada por el órgano de asistencia el 11 de noviembre de 2020, y contra la posterior adjudicación del contrato a TPF el 27 de noviembre de 2020, ambas publicadas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 11 de diciembre de 2020.

La recurrente solicita que la justificación de la oferta económica presentada sea favorablemente considerada al objeto de realizar la propuesta y la adjudicación del contrato según la apertura de ofertas el 31 julio 2020, dado que su oferta cumple las disposiciones del pliego de condiciones administrativas particulares, realizando una oferta específica, acreditada y justificada, del trabajo de redacción de los estudios de seguridad, total y absolutamente independiente a la valoración económica, igualmente justificada y acreditada del trabajo de coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obras, con tres coordinadores de seguridad y salud, tal y como establecen los pliegos de condiciones técnicas administrativas.

Cuarto.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a Metro, según se fueron recibiendo, requiriendo el expediente de contratación y el preceptivo informe.

Con fecha 3 de febrero de 2021, el órgano de contratación adjunta la resolución por la que se produce la revocación de la exclusión por rechazo de oferta anormalmente baja del recurrente, anulando la adjudicación de la licitación, y con retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja presentada por KRO.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), sin que se haya dictado acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

Segundo.- El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados de los expedientes 352/2020 y 372/2020 por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación y recurrente, siendo coincidentes el órgano de contratación, el tipo de acto, y los motivos de impugnación.

Tercero.- Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona física excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Cuarto.- Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión, fue impugnado ante este Tribunal al tener conocimiento del mismo el 30 de noviembre de 2020 interponiendo recurso el 11 de diciembre de 2020. Y el 19 de

diciembre de 2020 recurre la adjudicación adoptada el 27 de noviembre y publicada en el perfil de contratante el 11 de diciembre de 2020, por lo que se han interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Los recursos se interpusieron contra la propuesta de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y contra el acuerdo de adjudicación al no haberse resuelto el recurso inicial ni existir pronunciamiento de suspensión del procedimiento, por lo que son recurribles, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Sexto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la oferta económica presentada por la recurrente está justificada y cumple con las prescripciones del pliego de condiciones administrativas y técnicas.

La recurrente plantea que su oferta está basada en la aplicación del XIX convenio colectivo del sector de empresas de Ingeniería y Estudios Técnicos, y los datos de número de obras, atendiendo a su duración, que Metro de Madrid aportaba en sus pliegos, así como a la dedicación que el órgano de contratación asigna a cada tipo de técnico a desarrollar el servicio (3 coordinadores de seguridad y salud, dedicación 100% y un jefe de equipo de coordinadores, dedicación 15%).

Por su parte el órgano de contratación informa que con fecha 30 de noviembre 2020 se publicó en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de la exclusión del licitador K.R.O. en la licitación del contrato de servicios de referencia, por haberse rechazado la justificación de su oferta anormalmente baja, por considerar que se basaba en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica. Ante las alegaciones presentadas por el licitador en los Recursos especiales en materia de contratación presentados ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Metro consideró que la justificación de la oferta anormalmente baja debía ser aceptada, y en consecuencia anulada la exclusión, así como la adjudicación efectuada, debiendo

retrotraerse el procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, al cumplir sus pretensiones la revocación de la exclusión y la anulación de la adjudicación del contrato, con retroacción del procedimiento, acordada por el órgano de contratación el 2 de febrero de 2021, publicada en el perfil de contratante el 3 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por don K.R.O., en su propio nombre, contra la propuesta de adjudicación y de exclusión de su oferta por el órgano de asistencia para la licitación, de fecha 11 de noviembre de 2020, del contrato de “Servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud en obras de construcción de Metro de Madrid”, número de expediente: 6012000120, y contra la adjudicación por Metro de Madrid S.A. del citado contrato el 27 de noviembre de 2020

Segundo.- Terminar los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por don K.R.O. contra la exclusión de su oferta adoptada por Metro de Madrid S.A., por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, al haber anulado su exclusión, así como la adjudicación del contrato con retroacción del procedimiento al momento en que se produjo el análisis de la justificación de oferta anormalmente baja.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación previsto en el artículo 53 de la LCSP, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.